Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiéndose omitido en listas aspirantes á Jueces y Fiscales municipales el nombre de D. Domingo Prieto y Ganillo, que solicita la Fiscalía de Entrimo, intereso de V. S. como servicio preferente lo anuncie en primer número «Boletín Oficial».

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que interesa el Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Orense 12 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Aspirante D. Julio Blanco Nóvoa, lo es al cargo de Juez municipal de Castrelo de Miño, partido de Ribadavia, y no Castrelo del Valle como insertó «Boletín».

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Orense 12 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en comunicación de ayer, me dice lo que sigue:

«Habiéndose omitido en las listas de aspirantes á Jueces y Fiscales municipales el nombre de D. Domingo Prieto Gamallo, que solicita el cargo de Fiscal municipal de Entrimo, ruego á V. S. se publique primer número «Boletín Oficial.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Orense 12 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Pesas y medidas

En vista de mi circular, fecha 21 de Enero último é instrucciones dadas en el «Boletín Oficial» del día 27 de Diciembre de 1906, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el adjunto itinerario para girar la visita periódica el Sr. Fiel Contraste de esta provincia y su Ayudante D. Narciso Iglesias Cid, constituyendo su oficina durante el plazo fijado en los Ayuntamientos cabezas de partido del Barco de Valdeorras y de Viana del Bollo, contrastando y comprobando las pesas y medidas á todos los industriales y comerciantes de dichos Ayuntamientos, y para los demás términos municipales, está autorizado el Sr. Fiel Contraste designar día, participándole así á los respectivos Alcaldes que dispondrán seguidamente se notifiquen providencialmente en legal forma á los repetidos industriales sujetos á sus jurisdicciones con objeto de que se presenten personalmente ó deleguen en alguno de sus familias á las operaciones de aferición, prevenidas por la vigente ley y Reglamento de Pesas y Medidas, haciéndoles saber que de no efectuarlo, incurrirán en los perjuicios y responsabilidades consiguientes.

Excuso de recomendar á los señores Alcaldes tengan especial cuidado de que toda providencia de notificación que extiendan al efecto, sea firmada con el «Enterado» por los llamados á cumplir esta obligación, ó por dos testigos, según para estos casos está mandado, y una vez requisitada aquélla, se entregará al Sr. Fiel Contraste para unir á su expediente, pues son muchos los atrasos que sufre tan importante servicio por falta de estos trámites.

Y en evitación de lo expuesto, no dudo que los mencionados Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, prestarán al funcionario de referencia la cooperación y auxilios que necesite para que con más acierto desempeñe la misión que le está confiada por el Gobierno de S. M., guardándole además las consideraciones y respetos debidos.

Orense 11 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Itinerario que queda dicho

Barco de Valdeorras, día 12 de Septiembre.

Viana del Bollo, día 19 del mismo.

Minas

Transcurrido con exceso el plazo reglamentario para la presentación de pliegos de papel de Pagos al Estado, correspondientes á los registros mineros «San Carlos» núm. 1 288, «Casualidad» núm. 1.292 é «Impensada» núm. 1.293, el señor Gobernador civil de la provincia, por providencia del día 3 de los corrientes, se ha servido cancelar dichos registros y declarar franco y registrable el terreno por los mismos comprendido, debiendo advertir que las horas de despacho oficial son de *nueve á trece.*

Orense 9 de Septiembre de 1907. — El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: La actual organización divisionaria de nuestro Ejército, adoptada como más propia y adecuada á las necesidades militares del país, y que permite constituir fácilmente los Cuerpos de Ejército cuando lo exijan las circunstancias, variables en cada caso, obliga á que dicha organización sea perfectamente armónica en su conjunto y comprenda dentro de ella las tropas y cuantos elementos no deban quedar separados para otras atenciones previstas, y muy especialmente para completar en su día las

grandes unidades á que se ha hecho referencia

Ahora bien: existen en la tercera región, sin que respondan en absoluto á ninguna de esas previsiones, dos brigadas sueltas de Infantería, un regimiento de Caballería y otro de Artillería, tropas con las cuales puede constituirse una nueva división orgánica, análoga á las demás, sin que por tal motivo se originen mayores gastos y con evidente ventaja para nuestra organización militar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sobre la base de las actuales brigadas de Infantería de Alicante y Cartagena se organiza una división, que quedará constituída con dichas dos brigadas, el regimiento Cazadores de Sesma, 22.º de Caballería, y el 11.º regimiento montado de Artillería y las tropas y servicios necesarios de Administración militar y de Sanidad militar.

Se denominará sexta división y su cuartel general, de igual composición que los demás divisionarios, tendrá su residencia en Alicante.

Art. 2.º La sexta división actual pasará á ser la séptima del Ejército, tomando las que le siguen la numeración correlativa que corresponda.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto, que comenzará á regir en 1.º de Septiembre próximo.

Dado en Bilbao á treinta de Agosto de mil novecientos siete. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 8 de Febrero de 1893, al conceder beneficios para el ingreso y durante la permanencia en las Academias del Ejército á los hijos de militar ó marino muerto en campaña ó de resultas de heridas ó enfermedades recibidas ó adquiridas en ella, demuestra de indudable manera que la intención de la Real Piedad, al otorgar tales beneficios, fué que el Estado supliera la acción protectora del padre de los que por tal motivo se hallaren en la orfandad, por considerar, sin duda, deber moral del Estado acudir en auxilio de los hijos de aquellos militares ó marinos que encontraron la muerte en su servicio como efecto de los azares y penalidades de la guerra.

El derecho que instituyó el citado Real decreto toma su origen en la circunstancia, que constituye la condición impuesta, de que la orfandad tenga por causa alguna de las arriba mencionadas, sin que con esa condición se imponga la del fallecimiento dentro de plazo alguno de tiempo, puesto que, á la existencia del hecho causa y origen del derecho, en nada afecta que sus efectos sean más ó menos tempranos ó tardíos, bastando él, una vez debidamente comprobado, para que el derecho exista siempre, sea cual fuere la fecha en que su triste efecto se reproduzca.

El Real decreto de 4 de Octubre de 1905, sin que en la exposición aluda directa ni indirectamente á los beneficios de que se trata, ni en su parte dispositiva exponga las razones, consigna en el art. 7.º que para optar á aquellos beneficios y adquirir el derecho instituído por el Real decreto de 8 de Febrero de 1893 ha de haber sobrevenido la orfandad dentro del plazo de dos años, á partir de la fecha en que se recibió la herida ó se contrajo en campaña la enfermedad por el padre, y de cuyas resultas se produjo su muerte, surgiendo con tal sobriedad y concisión la restricción antes dicha, que, produciendo frecuentes dudas al Consejo Supremo de Guerra y Marina al emitir los informes que se le pedían para la concesión de los beneficios á los huérfanos ó á los hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó por resultas de heridas ó enfermedades adquiridas en ella, hicieron que se dictase la Real orden de 23 de Junio de 1906, aclaratoria en este punto del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 y para facilitar su aplicación; pero esa Real orden, como tal que era, y como simplemente aclaratoria, hubo de respetar y dejar subsistente el precepto restrictivo del Real decreto que aclaraba.

No cabe duda, Señor, por otra parte, que al hecho de resultar sacrificada la vida de un militar en defensa de la Patria no aumenta ni mengua el mérito que en sí tiene el tiempo, largo ó corto, invertido en extinguirse aquella vida, á partir del instante en que surgió la causa de su extinción, ni debe contraer á determinado plazo el cumplimiento de una obligación que el Estado ha reconocido espontánea y ampliamente, como tampoco limitar puede la existencia de un derecho que tiene por origen la de una causa determinada y comprobada, y que, al ser así, no admite términos de caducidad.

Por las expuestas razones, creyendo justo y equitativo la desaparición de la restricción mencionada, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que se concedan para el ingreso, y durante la permanencia en las Academias del Ejército, á los hijos de militar ó de marino muerto á consecuencia de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades en ella contraídas, serán otorgados, previa la justificación de tales circunstancias con los correspondientes certificados facultativos, sea cualquiera el tiempo que haya mediado entre la fecha en que ocurrieron aquellos accidentes y la del fallecimiento del que resultó víctima de ellos; quedando modificado en este sentido el art 7.º de Mi decreto de 4 de Octubre de 1905, en cuanto se refiere á los hijos de militar ó de marino.

Dado en Bilbao á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(Gaceta núm. 246)

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

El presupuesto de ingresos y gastos formado para el entrante año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Cenlle, Septiembre 8 de 1907. —El Alcalde, José María Piñeiro.

Esgos

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1908, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día dos del corriente mes, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, en segundo la subasta en venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y el tercero subasta con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, y período de uno á tres años; y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á impuesto, á fin de que concurran á la casa Consistorial el día trece de dicho mes, de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectuasen los encabezamientos por los gremios, como es de suponer, tendrá lugar la primera subasta á venta libre por el término de uno á cinco años y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto, el día 23 del citado Septiembre, en las Consistoriales, de diez á doce y ante la Comisión designada, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda y última

el día 4 del entrante mes de Octubre, en el local y hora de la primera.

Esgos, Septiembre 6 de 1907. —El Alcalde, Franco Parada.

Irijo

La Corporación municipal que presido y Junta de asociados, para cubrir el cupo del impuesto de consumos y sus recargos en el próximo año de 1908, en sesión de 1.° del corriente, acordó convocar por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas á dicho impuesto, á fin de que el día 15 del actual y hora de diez á doce concurran á la casa Consistorial á encabezarse en la forma que prefija el Reglamento del ramo; y en caso negativo, se anuncia en pública subasta, teniendo efecto la primera á los diez días siguientes al en que aparezca este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de diez á doce, y si en ésta no se cubriesen los tipos señalados, tendrá lugar la segunda á los diez días siguientes y horas referidas, en el mismo local, bajo mi presidencia y Comisión nombrada previamente y por pujas á la llana.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días referidos y horas hábiles.

En garantía depositará en la Caja municipal, en el acto, el importe del 2 por 100 del total de los derechos del Tesoro y recargos.

Irijo 4 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, Florentino Lorenzo.

Don José Fernández Feijóo, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año próximo de 1908, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Celanova 9 de Septiembre de 1907.—José Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — **Ayuntamiento de Villar de Santos** — **Consta de 1.562 habitantes y la corresponde la 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Concepción Nogueiras Méndez	Villar de Santos	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
2	Diego Cabrera	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
3	Margarita Pena	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	Bernardo García Busto	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
5	Antonio Pérez Conde	Tojediño	Una rueda molino menos de seis meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
6	Antonio García Ogea	Outeiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	Manuel García Incógnito	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	Juan Pérez Conde	Tojediño	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	José Devesa	Outeiro	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Manuel Ferreiro Pedras	Pedras	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Francisco García Palomanes	Tojediño	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	Santos Quintas	Parada	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
13	Antonio Pérez Conde	Tojediño	Recargo del 15 por 100 por fuerza hidráulica	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
14	Antonio García Ogea	Outeiro	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
15	Manuel García Incógnito	Idem	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
16	Juan Pérez Conde	Tojediño	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
17	José Devesa	Outeiro	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
18	Manuel Ferreiro Pedras	Parada	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
19	Francisco García Palomanes	Tojediño	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
20	Santos Quintas	Parada	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41

Tarifa 4.ª

Orden judicial

21	Benito Feijóo	Villar de Santos.	Secretario del Juzgado		22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Clase 12.ª									
	Artes y Oficios									
22	Constantino Camino	Idem	Herrero		14	2'24	16'24	0'98	2'80	20'02

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	80	12'80	92'80	5'56	16	114'36
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	59'84	9'60	69'44	4'16	12	85'60
Idem la 4.ª	36	5'76	41'76	2'51	7'20	51'47
Idem 5.ª, Sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	175'84	28'16	204	12'23	35'20	251'43

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villar de Santos á 16 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Nogueiras.—El Secretario, Felipe Sierra.

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villar de Santos á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—El Secretario, Felipe Sierra.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Nogueiras.

JUZGADOS

Don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal del Ríos y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil propuesto por don Joaquín Becerra Romero, mayor de edad, propietario y vecino de Verín, contra y en rebeldía de José Yáñez Prieto, también mayor de edad, labrador y vecino de Pedroso, en reclamación de ciento ochenta y tres pesetas de préstamo como principal é intereses, para pago de las que se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado con bravío y touza al nombramiento as Ordiñeiras, su mensura veinte áreas, que linca Este monte comunal, Sur el de Casiano Prieto, Oeste camino y Norte el de María Pérez: valor ciento cincuenta pesetas.	150
2.ª Otro ó Galiñeiro, de cuatro áreas y veinticinco centiáreas, que linda Este río, Sur más de Francisco Luís, Oeste camino y Norte otro de Manuel Prieto: valor cuarenta pesetas.	40
3.ª Otro á Bermún, con parte de bravío, de veinte áreas, que linda Este más de Manuel Gago, Sur río, Oeste otro de Francisco Pérez y Norte camino: valor ciento sesenta pesetas.	160
4.ª Lameiro ó Lombeiro, de cuatro áreas y cincuenta centiáreas, que linda Este otro de José Pérez, Sur el de Francisco Pérez y Domingo Yáñez, Oeste otro de los herederos de Antonio Gago y Norte el de Josefa Pérez: valor noventa pesetas.	90
5.ª Otro ó Pasadoiro, de cincuenta centiáreas, que linda Este el de Cayetano Pérez, Sur de los herederos de Francisco Guerra, Oeste otro de Benito Gago y Norte de Luís Afonso: valor diez pesetas.	10
6.ª Lameira á Veiga novás, de doce áreas, que linda Este camino, Sur más del ejecutante don Joaquín Becerra, Oeste el de Ana Barazal y Norte de Manuel Fernández: valor setenta pesetas.	70
7.ª Naval ó Santiago, de dos áreas, que linda Este más de Casilda Pérez, Sur el de Lorenzo Barrio, Oeste atrio de la capilla y Norte el de Rosa López: valor cuarenta pesetas.	40
8.ª Labradío ó Salgueiro, de dos áreas veinticinco centiáreas, con dos castaños, que linda Este camino, Sur el de Páscua Fernández, Oeste de Manuel Prieto y Norte otro de Benita Afonso: valor veinte pesetas.	20
9.ª Otro ó Couto, con un castaño, de dos áreas, que linda Este más de José Rodríguez, Sur y Norte de Manuel Prieto y Oeste el de Cayetano Pérez: valor veinte pesetas.	20
10. Otro ó Barreiro, con dos castaños, de una área, que linda Este y Oeste más de Casiano Prieto, Sur más de don Joaquín Becerra y Norte el de José Yáñez: valor sesenta pesetas.	60
11. Otro á Cachada, con un castaño, de siete áreas, que linda Este otro de Manuel Prieto, Sur más de Benito Pérez, Oeste prado de Francisco Montanos y Norte labradío de Cayetano Pérez y otros: valor sesenta pesetas.	60
12. Otro os Bravos, de treinta áreas, que linda Este camino, Sur otro de Luís Guerra, Oeste más de Francisco Yáñez y Norte de Josefa Pérez y otros: valor ochenta pesetas.	80
Total.	800

Radican todas en término del pueblo de Pedroso, y como queda dicho se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por haberlo solicitado así el acreedor.

Por tanto, las personas que quieran tomar parte en su adquisión, concurrán á esta sala de audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento, número nueve, el día veintiocho del próximo mes de Septiembre, á las nueve de la mañana, que serán adjudicadas al más ventajoso postor, y que para tomar parte en dicha subasta habrá que consignar el diez por ciento del valor de dichas fincas.

Dado en el Ríos á veinticuatro de Agosto de mil novecientos siete.—Ceferino Vaz.—D. S. M., Julio Villarino.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15